

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

**REGLAMENTO GENERAL
para la imposicion, adminis-
tracion y cobranza de la Con-
tribucion industrial.**

(Continuacion.)

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del

cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo número 6, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 50. Todos los individuos que

ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matricula-

dos en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

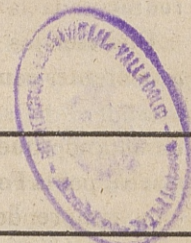
Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo número 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe de la Administracion económica ó ante el Alcalde popular en



el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la elección de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administración económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de *síndicos* y de *clasificadores*, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.ª Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervención de los *síndicos*, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansa en la mayor suma de datos posible, los *síndicos* y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respec-

tiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya determinados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los *síndicos* y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los *síndicos* y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los *síndicos* ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que después de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesión, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorrata le corresponda, con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los *síndicos* y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna, mediante que se le considera

como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los *síndicos* y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y el repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar *síndico*; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamación de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento según expresa el art. 64, los *síndicos* del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco días, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunión.

Art. 72. Dentro de otros cinco días precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesión, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los *síndicos*, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo

de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y la resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesión, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los *síndicos* y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algún caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenece el derecho que le concede el artículo 73.

Art. 77. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa*, constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se ex-

pondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 75, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

(Se continuará.)

NUM. 415.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.—Negociado 3.º=Circular.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del actual, trascribiendo la comunicacion del Capitan General de este Distrito participando haber dispuesto la baja en las nóminas de reemplazo del Capitan graduado Teniente del cuerpo de su cargo en dicha situacion Don José Pons de Doña por no justificar su existencia é ignorarse su paradero; S. A. ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando al de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1870. —El Subsecretario, S. Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 401.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Con arreglo á lo prevenido en ór-

den de 3 de Setiembre de 1846 y demás disposiciones posteriores, el dia 1.º de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, la subasta para la impresion del *Boletin oficial* en el año económico que dá principio en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio de 1871.

Avila 26 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1870 en que ha de principiar á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletin oficial*, los mártes, Jueves y Sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.ª La dimension del *Boletin* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.ª El empresario del *Boletin* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta ha de llevarse á domicilio, serán de cuenta y riegos del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del Distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de la provincia de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo, y estará obligado además á presentar en la Secretaría de este Gobierno cuatro colecciones mensuales encuadernadas ligeramente para los excelentísimos señores Ministro de la Gobernacion y Fomento y dos números sueltos de los que se publiquen dentro de los diez dias primeros de cada mes, los diez segundos y los diez terceros de cada uno. Dentro de la capital hará entrega de doce ejemplares en el Gobierno de provincia, igual número en la Secretaría de la excelentísima Diputacion provincial, uno al Gefe de la Guardia civil, Subinspector de Comunicaciones, Inspector de Seguridad pública, Gefes de Hacienda de provincia, Comisionado de Ventas, Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, Biblioteca provincial y Junta de instruccion pública, seis ejemplares para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística, uno al Ingeniero

Jefe de Obras públicas de la provincia, y otro al de Montes. Remitirá tambien un ejemplar á cada uno de los señores Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comandantes de línea de la Guardia civil y otro á la Direccion y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletin* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, oficinas de Hacienda y de desamortizacion si los reclamasen.

6.ª El pago del *Boletin* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregarse al verificarse el primer pago.

7.ª Para la insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado á no considerarlo así procedente el expresado señor ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno; el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

9.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subasta que se publica en el *Boletin* especial de ventas. Así mismo estará obligado á ser suscriptor constante de la *Gaceta* y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer *Boletin* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general, sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletin* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, se corregirá en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de Setiembre de 1865; salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el dia primero de Mayo á las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de uno de los señores Diputados provinciales, Secretario, Oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de la provincia como sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demás cartas de pago que se depositen por los licitadores á quienes no se adjudique el remate se les devolverán en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

20. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan proposiciones se entregarán en el acto al señor Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo in-

dispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 17.

22. El señor Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto.

24. A las tres y quince minutos del referido dia el Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señaló se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y además los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

Avila 26 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Modelo de proposiciones.

D. N. N..... vecino de..... propone publicar el *Boletín oficial* de la pro-

vincia de Avila, los Mártes, Jueves y Sábados de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de...., (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del dia 29 de Marzo de 1870.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Núm. 417.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. José Delgado Blanco, vecino y vendedor de vinos en esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia de la misma ciudad, en el término de nueve dias para hacerle saber la acusacion fiscal que contra él y otros se ha propuesto en la causa que pende por injurias graves inferidas en un impreso fecha diez y seis de Diciembre próximo pasado á la autoridad de los Exemos. Sres. Gobernador civil de esta provincia, Capitan General de esta Ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta. —Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Doña Ana Aldasoro y Larreategui, viuda del Illmo. Sr. D. Manuel Villaverde, de esta vecindad, de la cantidad de cuatro mil escudos, sus intereses y costas que la adeuda su convecino D. Pedro Regalado Gomez de Bonilla, se vende en pública subasta una heredad compuesta de diez y seis tierras y un soto titulado de Medinilla, sitos en término de esta ciudad, y cinco tierras ó pedazos y diez viñas, sitas en el de la Cistérniga, de cabida en junto de setenta y ocho obradas trescientos sesenta y seis estadales, equivalentes á treinta y cinco hectáreas, setenta y tres áreas y doce centiáreas; componiendo las fincas sitas en el primer término, cincuenta y seis obradas cuatrocientos setenta estadales, equivalentes á veinticinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cuarenta y seis centiáreas, y las del segundo veintiuna obradas cuatrocientos noventa y seis estadales, equivalentes á diez hectáreas, diez y siete áreas y sesenta y seis centiáreas; habiendo en diferentes fincas algunos plantíos; y han sido tasadas todas en

la cantidad de cinco mil quinientos setenta y un escudos trescientas cincuenta y cinco milésimas, á deducir cargas.

Quien quisiera hacer postura, acuda á la Escribanía de D. Antonino Santos, calle de Santa María núm. 22, donde está de manifiesto para las personas que lo deseen; la tasacion pericial en que conste la clase, cabida, deslinde y tasacion de cada una de las fincas minuciosamente, y se comunicarán todas las noticias necesarias, y se previene que su remate ha de tener lugar en una de las salas consistoriales de esta capital el Sábado treinta de Abril, á las doce de la mañana.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Seccion 1.^a-Negociado Diezmos.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 11 de Enero último ha manifestado á esta Administracion que se ha declarado con derecho á la indemnizacion de la renta anual de 871 escudos 26 milésimas que percibia el Excmo. Sr. Duque de Osuna y de Rioseco, como partícipe de los diezmos de los pueblos de Bustillo de Chaves, Moral de la Paz, Berrueces, Melgar de Arriba, Villanueva de la Condesa y Villalán de Campos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850.

Valladolid 4 de Abril de 1870.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 389.

Alcaldía constitucional de Rueda.

Espirado el plazo de 30 dias porque se anunció la vacante de la plaza de Secretario de esta corporacion, se han presentado como aspirantes á ella los sujetos siguientes:

D. Dionisio Tegera.
Casto Ruiz Amado.
José María Dufossé.
Servando Bravo.
Vicente Romero.

Y en cumplimiento del artículo 101 de la vigente ley municipal, se anuncia al público por término de quince dias, durante el cual se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal pudieran presentarse.

Rueda 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Darío Callejo.

Num. 372.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia en propiedad, en cumplimiento del artículo 100 de la ley municipal hoy vigente, se anuncia la vacante de dicho cargo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Su dotacion es de 150 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales; las obligaciones anejas al mismo se deslindarán en su dia.

Castroverde de Cerrato 27 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Leandro Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Próxima la época en que ha de darse principio á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año económico inmediato de 1870 á 1871, este Ayuntamiento ha acordado señalar el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del mismo presenten los contribuyentes en la Secretaría de la corporacion, relaciones justificadas de las variaciones ocurridas en su propiedad y ganadería durante el ejercicio del actual año económico; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, ninguna reclamacion será admitida y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Ataquines 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Mateo Rebollo.—De su orden, Felipe Casado, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguilar de Campos.
Castromembibre.
Fombellida de Esgueva.
Palacios de Campos.
Piñel de Abajo.
Pozuelo de la Orden.
San Miguel del Pino.
San Salvador.
Valdearcos.
Valdenebro.
Villafrades.
Villanubla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se admiten reses vacunas en los abundantes y sanos pastos de la dehesa de San Martin del Monte, á precios convencionales, por dias y meses hasta el dia 28 de Setiembre del presente año.

Serrada 29 de Marzo de 1870.—Gregorio Leon Alonso.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.